Año de 1949 Viernes 26 de Agosto Núm. 103

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,90 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 1,50 ptas.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de Julio de 1949 por la que se modifica y mejora el régimen de beneficios a cargo de las Mutualidades Siderometalúrgicas.

De conformidad con lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, aprobada por Orden de 27 de Julio de 1946, se constituyeron las Mutualidades de Previsión Social para los Trabajadores Siderometalúrgicos, aprobándose con carácter provisional los Estatutos por los que habrían de regirse aquellas Instituciones por Orden de 18 de Febrero de 1947;

Vistas las propuestas de reforma de aquellos Estatutos, elevadas por las Asambleas de las Mutualidades Interprovinciales de la Industria Siderómetalúrgica; las conclusiones de la Conferencia celebrada en este Ministerio por los representantes de todas estas Mutualidades y los estudios realizados por la Dirección Técnica del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales en relación con aquellas Instituciones, y, finalmente, la conveniencia de otorgar carácter definitivo a sus Estatutos, adaptando los mismos en un todo a las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Prorrogar hasta el 30 de Septiembre de 1949 los Estatutos provisionales, aprobados por Orden ministerial de 18 de Febrero de 1947, por que se vienen rigiendo las Mutualidades de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Siderometalúrgicas.

Art. 2.° Aprobar el Estatuto definitivo de las «Mutualidades Interprovinciales de los Trabajadores en las Industrias Siderometalúrgicas», que entrará en vigor el 1 de Octubre de 1949.

Art. 3.° Los Estatutos definitivos de las Mutualidades Siderometalúrgicas concederán las prestaciones que a continuación se detallan, quedando mejoradas como asimismo se especifica las que actualmente vienen otorgando:

Pensión de jubilación.—Que en la actualidad alcanza el máximo del 70 por 100 del salario regulador; deberá llegar al 75 por 100 del mismo.

Pensión de invalidez.

Pensión de viudedad.—Que se concederá cualquiera que sea la edad, suprimiendo el tope máximo de los cuarenta y cinco años, alcanzará del 50 al 65 por 100 de la pensión de jubilación que le pudiera haber correspondido al causante.

Pensión de orfandad.—Que se ampliará hasta los dieciocho años de edad, y en el caso especial de huérfanos de padre y madre, uno de ellos cobrará el 40 por 100 de la pensión de jubilación que habría correspondido al socio beneficiario.

Subsidio por larga enfermedad.—Que consistirá en asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y sanatoral durante un periodo máximo de tres años y con indemnización económica descendente del 50 al 30 por 100 del salario regulador.

Asistencia sanitaria.—Ampliándose esta prestación a los familiares que convivan con los pensionistas y a su costa, siempre y cuando no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Subsidio por defunción.

Premio de nupcialidad.

Premio de natalidad.

Art. 4.° Teniendo presente lo dispuesto en el Decreto de 17 de Junio último, se reduce la cuota obrera del 4 por 100 que venían satisfaciendo al 3 por 100.

Art. 5.° La aportación a la respectiva Mutualidad del 4 por 100 de los salarios anuales, que, según lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo, debían ingresar las Empresas durante el mes de Marzo en concepto de participación en beneficios de los trabajadores, se ingresará también trimestralmente, junto con la aportación de las cuotas anteriormente indicadas.

Dentro de los veinte primeros días de Octubre próximo, las Empresas deberán ingresar la cantidad que por este concepto de participación en beneficios corresponda sobre los salarios devengados en el primero y tercer trimestre del año en curso. En los veinte primeros días del próximo mes de Enero de 1950 se ingresarán las cantidades por este concepto correspondientes de los trimestres segundo y cuarto del año en curso.

Art. 6.° El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales dictará las resoluciones oportunas para la constitución de los Organos de Gobierno por los que habrán de regirse las Mutualidades organizadas, así como cuantas normas complementarias sean precisas para ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de Julio de 1949.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(Del B. O. del E., 15 Agosto, n.° 227.)

ORDEN de 26 de Julio de 1949 por la que se modifica y mejora el régimen de beneficios a cargo de los Montepíos de la Madera.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en la Reglamentación de Trabajo para la Industria de la Madera, aprobada por Orden ministerial de 3 de Febrero de 1947 y modificada por la de 30 de Abril del mismo año, se constituyeron los Montepíos Interprovinciales, cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por Orden de 29 de Julio del citado año.

Considerando finalizado el periodo de organización de estas Instituciones, procedía dar carácter definitivo a sus Estatutos, adaptar las nuevas normas estatutarias a las enseñanzas de la experiencia y perfeccionar el sistema y condicionamiento de concesión de beneficios; a este fin se solicitaron de los diversos Montepíos propuestas de las reformas pertinentes y se convocó la Conferencia Nacional de Representantes de los Montepíos Interprovinciales de la Madera;

Vistas aquellas propuestas, las conclusiones de la Conferencia y el informe técnico y actuarial, presentado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Prorrogar hasta el 30 de Septiembre de 1949 los Estatutos provisionales, aprobados por Orden ministerial de 29 de Julio de 1947, por que se vienen rigiendo los Montepíos Interprovinciales de Previón Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera.

Artículo segundo. Aprobar los Estatutos definitivos de los Montepíos Interprovinciales de los Trabajadores en la Industria de la Madera, que entrarán en vigor el día 1 de Octubre de 1949.

Artículo tercero. Los Montepíos Interprovinciales de la Industria de la Madera, en sus nuevos Estatutos, concederán las prestaciones que se enumeran a continuación, mejorando, según se detalla, las ya existentes.

Pensión de jubilación.—Que podrá alcanzar el 75 por 100 del salario regulador, en lugar del 70 por 100 existente en la actualidad.

Pensión de invalidez.—Que podrá percibirse al producirse ésta, sea cualquiera la edad de mutualista, suprimiéndose, por consiguiente, la edad tope de cincuenta y cinco años que venía rigiendo.

Pensión de viudedad.—Que oscilará entre el 50 y el 65 por 100 de la pensión de jubilación que le hubiere podido corresponder al causante, pensión que percibirá la interesada inmediatamente después de ocurrir el óbito, con supresión de la edad mínima de cuarenta y cinco años que viene exigiéndose en la actualidad.

Pensión de orfandad.—Esta pensión se ampliará hasta los dieciocho años de edad de los huérfanos, en lugar de los dieciséis años, como se concede en la actualidad, mejorándose para los casos de huérfanos de padre y madre, concediéndose a uno de éstos una pensión equivalente al 40 por 100 que le hubiere correspondido al causante por jubilación.

Pensión por larga enfermedad.--Esta pensión se concederá durante el período de tres años consecutivos; en lugar de ser cantidades fijas se transformará en tantos por cientos que variarán del 50 al 30 en relación del salario regulador y en proporción decreciente.

Auxilio por fallecimiento.—Consistirá en la entrega de 1.500 pesetas a la muerte de un socio de la Entidad, en sustitución de las 1.000 que en la actualidad conceden estas Instituciones, y asimismo causarán derecho a este auxilio los pensionistas de las Entidades.

Asistencia sanitaria.—A la que tendrán derecho no solamente los pensionistas de estas instituciones, sino también los familiares que convivieran con ellos y a su costa y no tuvieren derecho a pertenecer al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo cuarto. Las cuotas que deberán aportar las Empresas y trabajadores a partir del próximo día 1 de Octubre serán, respectivamente, del 6 y 4 por 100 de los salarios que sirvieren de base de cotización; se harán efectivas trimestralmente, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 7 de Julio de 1948.

Artículo quinto. Queda expresamente derogado el artículo 110 de la Reglamentación del Trabajo para las Industrias de la Madera, aprobada por Orden ministerial de 3 de Febrero de 1947.

En consecuencia, los empresarios de las Industrias de la Madera quedarán relevados del deber de aportar al Montepío Interprovincial una prima especial de un 2 por 100 del total de los salarios de cotización de sus productores, con el fin de que el Montepío se subrogue en el cumplimiento de dichos deberes de Empresa.

Artículo sexto. La representación de las diversas categorías profesionales de los Organos de Gobierno de los Montepíos Interprovinciales de la Madera será determinada por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, mediante resolución dictada conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de Julio de 1949.--Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

(Del B. O. del E., 15 Agosto, n.° 227.)

1317

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio Provincial de Ganadería

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de *fiebre aftosa o glosopeda* en el ganado perteneciente a los Ayuntamientos que a continuación se indican, en las circunstancias siguientes:

Zonas declaradas infectas y de inmunización: los términos municipales de Aldeanueva del Codonal, Aragoneses, Ayllón, Bercial, Codorniz, Garcillán, Los Huertos, Jemenuño, Labajos, Laguna Rodrigo, Navas de Oro, Marazoleja, Paradinas, San Ildefonso, Segovia, Turégano, Valseca, Villoslada, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Villacastín y Fuentemilanos.

Zonas declaradas sospechosas y de inmunización: todos los términos colindantes con los anteriores que no estén ya considerados como zonas infectas y de inmunización.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en la Orden Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 19 de Agosto de 1949.

Encarezco a las Autoridades municipales y sanitarias de dichos Municipios, Guardia Civil y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta Circular y en la del BOLETIN OFICIAL de la provincia de 19 de Agosto aludida, debiéndome denunciar a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones correspondientes, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 22 de Agosto de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1323

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de los señores Secretarios locales de Abastecimientos y Transportes, que a partir del día 29 de los corrientes se pondrá al pago en el Colegio de Secretarios la nómina de la gratificación concedida por Comisaría General, correspondiente al segundo trimeste del año actual, cerrándose el pago el día 10 de Septiembre próximo.

Segovia, 26 de Agosto de 1949.

El Gobernador Civil,

Joaquín Pérez Villanueva

1311

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Declaración de cosecha por los agricultores de la provincia

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 22 de la Circular núm. 720 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* n.° 226, de 14 del actual, por la presente se hace público para general conocimiento de los interesados, que a partir de la fecha en que se inserte esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hasta el día *quince de Septiembre próximo*, queda abierto el plazo para que por los productores se proceda a dar la declaración del 2.° tiempo, completando con ello el rellenado de las fichas C-1 cosecha 1949-50.

Este importante cometido se encomienda como en años anteriores a los señores Secretarios de Ayuntamiento, los cuales están en el deber de poner el mayor interés y celo en el desarrollo de este cometido.

En caso de duda y al realizar la declaración, podrán exigir de los agricultores la presentación del modelo C-1 de la pasada campaña o, en su defecto, los documentos que acrediten a los interesados como tales agricultores o aparceros, rechazando aquellas que admitan dudas o que se realicen únicamente con la finalidad de acogerse a los beneficios de reservas para el consumo que alcanza sólo a los verdaderos agricultores.

La labor técnica de confeccionar las declaraciones C-1 (2.° tiempo), como anteriormente se indica, se encomienda a los señores Secretarios de Ayuntamiento, como personal capacitado para ello, viniendo obligadas las Juntas Sindicales Agropecuarias, Cabildos Sindicales o Juntas Locales Agrícolas a prestar a los mismos la máxima colaboración para el mejor desempeño de la misión ordenada.

Por los señores Secretarios se hará presente a los productores, al efectuar éstos su declaración C-1 de cosecha (2.° tiempo), que hagan la misma con toda veracidad y exactitud, en evitación de las responsabilidades que serían exigidas y perjuicios de otra índole que se ocasionarían a aquellos agricultores que las hicieran deficientemente ocultando parte de sus cosechas, anomalías de las que sería responsable el propio interesado, pero que por otra parte no deben admitirse, ya que ello repercutiría en perjuicio de los demás agricultores de la localidad.

Teniendo en cuenta que en la actual campaña no se exigirá cupo forzoso de los distintos productos de piensos, se recomienda al agricultor, por su propia conveniencia, declare en la ficha C-1 del 2.° tiempo la totalidad de lo recolectado, ya que con ello podrán conseguir fácilmente se les autorice la contratación y venta de los sobrantes que tuvieran, una vez deducidas las reservas de consumo y siembra para sus ganados, y evitando como es consiguiente los perjuicios que en otro caso llevaría consigo.

Por los señores Secretarios de Ayuntamiento, una vez finalizado el plazo concedido para realizar las declaraciones C-1 del 2.° tiempo, deberán remitir a esta Jefatura un ejemplar de cada una de ellas en unión del resumen municipal de todos los datos del 2.° tiempo y del acta de la Junta Sindical Agropecuaria o Junta Local Agrícola a que se hace mención en el siguiente apartado, todo ello antes del día *veinte de Septiembre próximo*.

Las Juntas Sindicales Agropecuarias, o en su caso las Juntas Locales Agrícolas, deberán reunirse en uno de los días comprendidos del 15 al 20 de Septiembre, con objeto de examinar detenidamente las declaraciones C-1 presentadas, levantando acta de la reunión y haciendo constar en la misma cuantas anomalías observaran en cada una de las fichas C-1, así como también el nombre y vecindad de los productores que no hubieran hecho su correspondiente declaración.

Los datos a cubrir en este 2.° tiempo son los siguientes:

Tabla núm. 2.—Cereales y leguminosas.—De momento rellenarán los señores Secretarios debidamente los datos de «cosecha obtenida», «reserva para siembra», «reserva de consumo» y «sobrantes» de los cereales panificables, piensos y leguminosas que en citadas declaraciones se relacionan.

Estando en la actualidad procediendo al señalamiento de los cupos forzosos que han de entregar los distintos Municipios de la provincia y que ha sido comunicado por mediación de las Autoridades locales a las Juntas Sindicales Agropecuarias o Juntas Locales Agrícolas, a fin de que por éstas se proceda a elevar propuesta de distribución individual de los mismos, para su revisión y aceptación o no por esta Jefatura, según procediese; *de momento los señores Secretarios dejarán en blanco la casilla de cupos mínimos de entrega que aparece en la tabla núm. 2;* tan pronto como por esta Jefatura se comunique por escrito la aprobación de los cupos que definitivamente haya de entregar cada agricultor, se harán constar los mismos en la casilla de «cupos mínimos de entrega» de las declaraciones C-1, bien directamente por esta Jefatura o, en su caso, por los señores Secretarios de Ayuntamiento por Delegación de esta Provincial.

En la casilla de «reservas para siembra» se anotará la cantidad precisa con dicho fin qué necesiten los agricultores para la próxima siembra.

En la casilla de «reserva de consumo» y con la debida separación harán constar el núm. de kgs. del producto que corresponda que se reserve el agricultor para el consumo, haciéndose presente que la reserva legal de cereales panificables autorizada con dicho fin es la siguiente:

250 kgs. por persona y año para el productor, hijos varones de éste mayores de 14 años que convivan con el cabeza de familia y se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas, por cada obrero fijo o por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos 300 peonadas o jornales anuales.

125 kgs. por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre resida fuera de la provincia en que esté enclavada la finca, la reserva será únicamente de 100 kilogramos por persona y año.

En la casilla de «consumo» y separándolo debidamente de las cantidades reservadas para dicho fin, se harán constar las que se reserve el productor para el pago de rentas o igualas.

Tabla núm. 3.--Variedades de Trigo. Se hará constar la cosecha obtenida de cada una de las variedades de trigo cultivadas.

Los agricultores vienen obligados a entregar en venta a este Servicio la totalidad de la cosecha de trigo y centeno recolectada, a excepción de las reservas legales de siembra y consumo a que se hace referencia anteriormente, no pudiendo tampoco ampliar estas reservas en el caso de que los cupos señalados a los mismos fueran inferiores a sus disponibilidades.

Se considerará nulo todo impreso C-1 1949-50 que lleve enmienda o raspadura, por lo que si al confeccionar alguno de ellos sufrieran error, deberán inutilizarlo y rellenar otro nuevo impreso.

Las declaraciones C-1 deberán ser firmadas en los apartados correspondientes por el agricultor interesado, por el Presidente de la Junta y por el Secretario del Ayuntamiento.

Se hace saber que una vez pasado el plazo señalado para efectuar el 2.° tiempo de la declaración (15 de Septiembre próximo), no podrá admitirse declaración alguna, por lo que antes de dicha fecha deberán realizarla los agricultores, evitando con ello los perjuicios consiguientes en el caso de no efectuarlo, ya que perderían su derecho de reserva para el consumo y cuantos beneficios tienen los agricultores con ficha C-1, sin perjuicio de las sanciones que serían impuestas a todos aquellos que no realizasen citada declaración.

Lo que se publica para general conocimiento de los agricultores, rogando a los señores Alcaldes y demás Autoridades locales la máxima difusión de las presentes instrucciones.

Segovia a 19 de Agosto de 1949.
El Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

1312

CIRCULAR NÚM. 11

Declaración de rentas e igualas

Desde la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hasta el día veinticinco de Septiembre próximo, de acuerdo y según lo dispuesto en la legislación vigente, deberán los señores rentistas e iguaṫadores de esta provincia realizar la correspondiente declaración, en el modelo para ello establecido, de las rentas e igualas percibidas en especie.

En las mencionadas declaraciones (modelo C-1r) deberán consignar además de las cantidades de los diversos productos intervenidos por este Servicio percibidas en especie, el número de familiares y servidumbre doméstica que vivan con el declarante, pudiendo hacer éstos reservas de trigo para el propio consumo y el de los familiares y servidumbre citados, a razón de cien kilos por persona y año únicamente.

Los igualadores vienen obligados a entregar en venta a este Servicio las cantidades de trigo o centeno que resulten de diferencia entre el total de igualas recibidas y las reservas de consumo, abonándoseles por esta Jefatura a razón de 117 pesetas el Qm., y en el caso de que ocurriera, tendrán igualmente dicha obligación los rentistas que percibieran una cantidad mayor en especie de la que supongan sus reservas, viniendo todos ellos obligados a entregar en dicho concepto los citados sobrantes de trigo y centeno.

Una vez transcurrida la fecha tope fijada para dar dichas declaraciones, no se admitirá por este Servicio ninguna de ellas, debiendo por tanto abstenerse en las Alcaldías de recibirlas para su envío a esta Jefatura.

Para poder efectuar la declaración C-1r de rentas o igualas, es preciso que el interesado presente en la Alcaldía respectiva, y así deberá exigirse a los mismos por el Secretario del Ayuntamiento, la ficha C-1r del pasado año o, en su defecto, acreditar documentalmente que tiene dicha condición en el año actual.

Es requisito indispensable que las cantidades de rentas e igualas que se declaren como recibidas por el rentista o igualador respectivamente, hayan sido declaradas previamente en su ficha C-1 de cosecha por el agricultor que las entrega, significándose que se actuará con toda rigidez, en evitación de anomalías que se han observado en otras campañas, exigiéndose las responsabilidades a que hubiera lugar.

Por los señores Alcaldes podrán retirarse de esta Jefatura los impresos C-1r correspondientes, previo pago de su importe, a razón de 5 céntimos ejemplar, ordenando en su caso a persona debidamente autorizada por escrito y documentada la realización de esta gestión.

Por resolución del Ministerio de Hacienda de 20 de Diciembre de 1948, las declaraciones C-1r deberán ser reintegradas con timbre móvil de 0,25 pesetas, por hallarse comprendidas en el artículo 203 de la vigente Ley del Timbre.

El incumplimiento de lo ordenado en el plazo fijado por la presente Circular o la falsedad en las declaraciones C-1r, será sancionado por la Fiscalía de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 30 de Septiembre de 1940 y demás disposiciones dictadas sobre el particular.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados.

Segovia a 20 de Agosto de 1949.
El Jefe provincial, Enrique Vila Ochando.

IMPRENTA PROVINCIAL